

EXP. N.º 04841-2009-PA/TC LIMA CLELIA HERMELINDA CHALCO PECHO Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clelia Hermelinda Chalco Pecho, don Cipriano Santana Gamboa, don Luciano Gregorio Mantari Apolinario y don Federico Claudio Romero de la Cruz contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, su fecha 16 de julio de 2009, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos interpuesta contra el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y el Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Ley N.º 27803; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que los demandantes solicitan que se declarer inaplicables los Decretos de Urgencia N.ºs 026-2009 y 025-2008, a tenor de lo establecido en el artículo 103.º de la Constitución Política. Manifiestan que con dichos decretos se modificaron las Leyes N.ºs 27803 y 29059, lo cual los perjudica, ya que se pretende castigar, con la restricción de beneficios, a aquellos que no han obtenido plaza en alguna de las listas del Registro de Trabajadores Irregularmente Cesados en aplicación de la Ley N.º 27803 y se suprimen plazas yacantes, entre otras cosas.
- 2. Que el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de marzo de 2009, declara improcedente, in límine, la demanda considerando que la inconstitucionalidad que se solicita se encuentra pendiente de ser resuelta en el respectivo Proceso de Inconstitucionalidad. La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que los cuestionamientos por parte de los citados decretos de urgencia que realizan los demandantes resultan abstractos.
- 3. Que el Tribunal Constitucional en la STC 00007-2009-71/TC, de fecha 10 de noviembre de 2009, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos de los Decretos de Urgencia N.ºs 026-2009 y 025-2008, cuestionados en el presente proceso de amparo.

Que, en consecuencia, carece de objeto emilir pronunciamiento sobre dicha controversia por haberse producido la sustracción de la materia, siendo aplicable, a cantrario sensu, el artículo 1.º del Código Progesal Constitucional.



EXP. N.° 04841-2009-PA/TC LIMA CLELIA HERMELINDA CHALCO PECHO Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI

Publíquese y notifíquese.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

**ETO CRUZ** 

ÁLVAREZ MIRANDA

Lø que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR